PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0442

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Recurridos:Seguros Constitución, S.A. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom).

Abogados:Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Cherys García Hernández, Hermes Guerrero Báez, Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente

(RNC) núm. O1 con domicilio social en la ADD1 Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados. Abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional en la C-ll, ADD2 Santiago de los ADD3 provincia de Santiago, con domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Seguros Constitución, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. O2 con domicilio en la ADD5 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva PER2 venezolana, titular del pasaporte núm. 129103507, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia De Seguros de la Republica Dominicana, en su calidad de organismo liquidador de los bienes de dicha compañía de seguros, de generales que no constan, que está representada por la PER3 titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. CED4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, Cherys García Hernández, Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, consta que los dos primeros son titulares de las de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 mientras que las dos últimas no hay constancia de sus cédulas, con estudio profesional abierto en la ADD6 de ADD7 municipio de ADD8 Este, provincia de Santo Domingo; y b) la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), entidad debidamente organizada, con domicilio social en el ADD9 municipio ADD10 provincia Santo Domingo, debidamente representada por PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Hernández Contreras y al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-20I9-SSEN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Civil No.00102-2016, de fecha 28 del mes de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. SAMUEL JOSE GUZMAN ALBERTO, CHERYS GARCIA HERNANDEZ, LUZ MARIA DUQUELA CANO y TAÑIA MARIA KARTER DUQUELA, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2019, donde la parte recurrida, Seguros Constitución, S.A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2019, donde la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S.A., (Aerodom), invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en lo adelante, Edenorte, y como parte recurrida la entidad Seguros Constitución, S.A. representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en recobro de pesos por consignación y reparación de daños y perjuicios intentada por Seguros Constitución, S.A. contra Edenorte Dominicana, S. A. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), que persigue el cobro de los valores desembolsados por la entidad aseguradora, en virtud del incendio que ocurrió en la tienda “La Choza” del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata, fecha 14 del mes de enero del año 2010, a consecuencia de una falla eléctrica; b) de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 00102-2016, de fecha 28 de enero de 2016, acogió parcialmente la demanda, excluyó del proceso a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), y consecuentemente, condenó a Edenorte al pago de RD$5,708,901.79 en favor de la demandante por ser civilmente responsable de los daños ocasionados a causa del accidente eléctrico; c) Edenorte interpuso un recurso de apelación en contra del fallo indicado. La corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; segundo: falta de motivación.

En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, ponderado en primer término por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y los documentos aportados para probar los hechos acaecidos al inobservar que tanto en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto plata de fecha 3 de febrero del año 2010, como en el informe de la Compañía Servicios de Salvamento y Extinción del Aeropuerto de fecha 14 de enero de 2010, se establece

que en fecha 14 de enero del año 2010, ocurrió un incendio en la tienda del aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata que inició a raíz de un corto circuito en la línea eléctrica que alimenta la caja de Braker de la tienda La Choza, ubicada en la misma zona franca, por tanto, es evidente que el siniestro se produjo después del punto de entrega del servicio eléctrico. Que al tenor de las disposiciones de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación, los usuarios son los guardianes de las líneas eléctricas internas, colocadas después del medidor.

La parte recurrida, Seguros Constitución, S.A., sostiene en defensa de los alegatos antes indicados que tal y como fue probado ante el tribunal del primer grado y la corte, el origen del incendio fue un alto voltaje que provoco un cortocircuito en las cajas de braker. Que contrario a lo indicado por la recurrente, la responsabilidad de controlar el alto voltaje de la energía eléctrica es la empresa que distribuye la energía y esta no se detiene en el contador o poste de luz, pues es bien sabido que estos altos voltajes sobrepasan al contador. Argumenta, además, que es un criterio constante de esta alta corte que es su responsabilidad controlar el alto voltaje. Finalmente aduce que era deber de la recurrente solicitarles a los tribunales de fondo que se designaran peritos o las medidas de instrucción de lugar para probar estos argumentos y no lo hicieron. Finalmente, indica que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados porque según la certificación de los Bomberos, el cortocircuito fue provocado por un alto voltaje.

La parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), responde al medio que se examina, alegando que, respecto a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, que según estos “dicho incendio se inició a raíz de un corto circuito en la línea eléctrica que alimentaba la caja de braker de la tienda La Choza” pero evidentemente, dicha línea eléctrica viene del exterior, pues la electricidad proviene de la calle. Sostiene, además, que tal y como indica la alzada la parte recurrente tuvo la oportunidad de probar mediante múltiples medios de prueba existentes en nuestra legislación, tales como digitales (videos y fotografías), periciales (técnicos electricistas que evaluaran el cableado y el siniestro en general), desde que punto se inició el corto circuito y no lo hizo.

En relación al medio que se examina, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación:

() Que para probar sus alegatos, la demandante originaria han depositado; a) Informe de fecha 14 del mes de enero del año 2010, expedido por el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, mediante el cual se establece que a las 3:30 de la madrugada, ocurrió un incendio localizado en el área de Zona Franca de la Terminal del Aeropuerto, el cual se inició a raíz de un corto circuito en una de las tiendas, propagándose rápidamente con la ayuda de los elementos existentes en dicha área, b) Comunicación de fecha 18 del mes de enero del año 2010, expedida por la entidad INVERSIONES TUNC, S.A., mediante la cual se comunicó a SEGUROS CONSTITUCION, S.A., el incendio ocurrido en fecha 14 de enero del año 2010, en la tienda del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata; c) Certificación de fecha 03 del mes de febrero del año 2010, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, mediante la cual se establece que el incendio ocurrido en fecha 14 de enero del año 2010, en la tienda del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata, se inició a raíz de un corto circuito en la línea eléctrica que alimentaba la caja de braker de la tienda CHOZA, ubicada en la misma zona franca; d) Declaración Jurada en Prueba de Pérdida de fecha 25 del mes de agosto del año 2010, mediante la cual la entidad Servicios de ingeniería de Riesgos, certificó que respecto a incendio de fecha 14 del mes de enero del año 2010, produjo pérdidas que ascienden a un monto de RD$5,708,901.79; e) Informe de Evaluación y Ajustes

de Pérdidas de fecha 02 del mes de septiembre del año 2010, mediante el cual la entidad Servicios de ingeniería de Riesgos, certificó las pérdidas respecto al siniestro ocurrido en el Aeropuerto de Puerto Plata, en fecha 14 del mes de enero del año 2010; f) Cheque No.007663, de fecha 27 del mes de octubre del año 2010, expedido por la entidad SEGUROS CONSTITUCION, S.A., a favor de INVERSIONES TUNC, S. A., por un monto de RD$5,708,901.79, por concepto de reclamación No,2010000021, respecto al siniestro de fecha 14 del mes de enero del año 2010 () Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamenten el hecho de que el siniestro del que fue objeto parte de las instalaciones del AEROPUERTO INTERNACIONAL GREGORIO LUPERON, y que conllevó que luego de realizada las pesquisas necesarias, fuera indemnizada por SEGUROS CONSTITUCION, S.A.. la entidad INVERSIONES TUNC, S. A., se originaran después del punto donde la empresa entrega la energía eléctrica, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje, por lo que las argumentaciones establecidas por la parte recurrente no le merecen crédito a esta Alzada, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa ()

Según se advierte del fallo impugnado, la jurisdicción a qua retuvo la responsabilidad civil de Edenorte por el incendio ocurrido en la tienda La Choza, ubicada en la zona franca del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, en fecha 14 de enero de 2010, indicando que pudo constatar mediante la certificación de fecha 3 de febrero de 2010, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, que el incendio ocurrido en fecha 14 de enero del año 2010, en la tienda del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata, se inició a raíz de un corto circuito en la línea eléctrica que alimentaba la caja de braker de la tienda La Choza, ubicada en la misma zona franca y que la suministradora de energía eléctrica no probó que el siniestro se originara después del punto donde ésta entrega la energía eléctrica, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

En ese contexto, es preciso indicar, que, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos

conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación que fueron aportados ante la alzada, que la certificación de los bomberos de fecha 3 de febrero de 2010, indica que textualmente que: El cuerpo de bomberos de PUERTO PLATA en compañía del sargento mayor PER5 encargado del departamento contra explosivos de la policía científica de la región norte nos dirigimos al aeropuerto internacional Gregorio LUPERON, en zona franca a un incendio en el cual, determinamos que dicho siniestro se originó por un corto circuito en una línea eléctrica que alimentaba la caja del braker de la tienda la CHOZA ubicada en la misma zona franca. De igual forma, consta que el informe de fecha 14 del mes de enero del año 2010, expedido por el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, establece que: que a las 3:30 de la madrugada, ocurrió un incendio localizado en el área de Zona Franca de la Terminal del Aeropuerto, el cual se inició a raíz de un corto circuito en una de las tiendas, propagándose rápidamente con la ayuda de los elementos existentes en dicha área.

Del análisis en conjunto de los documentos antes señalados, esta Corte de Casación ha podido verificar que aunque la alzada retuvo la responsabilidad civil de Edenorte indicando que a pesar de que esta adujo que no era responsable del siniestro que se produjo en la zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, porque al tenor de las pruebas indicadas el incendio se produjo por un corto circuito en las líneas eléctricas que están a partir del punto de entrega del servicio eléctrico, dicha corte estimó que por ser un corto circuito originado en un cable eléctrico, se presumía su responsabilidad, en consecuencia, a esta le correspondía probar que el incendio se originó después del punto donde la empresa entrega la energía eléctrica, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje; esta Sala, por su parte, ha podido constatar, que contrario a lo indicado por la corte de apelación, las pruebas documentales aportadas claramente establecen que la causa que produjo el incendio fue un corto circuito en una línea eléctrica, y a su vez, también indican que el lugar en que se originó el accidente eléctrico, fue en una línea eléctrica que alimentaba la caja del braker de la tienda La Choza, ubicada en la misma zona franca.

En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que se debía presumir la responsabilidad civil de Edenorte, porque esta no probó la causa del incendio ni que se originó a partir del punto de entrega del

suministro eléctrico, incurrió en el vicio de legalidad invocado, sin valorar que según se hace constar en los documentos alegados en desnaturalización, el corto circuito se originó en una línea eléctrica que se encontraba ubicada a partir del punto de entrega de la energía eléctrica suministrada por Edenorte, pues las líneas eléctricas que alimentan la caja de braker están ubicadas después del contador, en el interior de la tienda La Choza, que está ubicada en la zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, lo que pudo variar la decisión de la corte. En ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios del recurso.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1184 y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-20I9-SSEN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici